

CONSTANCIA: Febrero 19 de 2024.- El pasado 12 de febrero correspondió por reparto la demanda, consta de memorial con 09 folios y anexos con 0130 folios. Asunto que viene remitido del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán Los archivos 004 y 006 no permitieron acceder a su contenido.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No. 00188

Correspondió por reparto la demanda "2024-00028-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL de SILVIA RAQUEL QUIJANO VELASCO C.C. 25682659, FERNANDO QUIJANO VELASCO C.C. 10720775, NICOLAS QUIJANO OSPINA C.C. 1001368590, JOSE MIGUEL ZAMBRANO QUIJANO C.C. 1144028525 y JUAN CAMILO ZAMBRANO QUIJANO C.C. 1061733870 contra SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA SOTRACAUCA S.A NIT 891500551-5 mediante su representante legal CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ; DANIEL ESGARDO CALAMBÁS LÓPEZ C.C. 76290630 y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO NIT 860028415-5, mediante representante legal CARLOS AUGUSTO VILLA RENDON, lo que permite atender si procede su admisión.-

En primer lugar, es de observar que inicialmente correspondió conocer del asunto al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, quien mediante auto 048 de 05 de febrero de 2024, se declaró impedido para conocer del asunto en tanto la funcionaria de la Fiscalía a cargo de la investigación penal por los hechos narrados dentro del presente asunto es su cónyuge.-

En razón a lo anterior, en esta oportunidad, este Despacho avocará el conocimiento para conocer de la demanda arriba referida.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar que al presente asunto se le impartirá el trámite en los términos de la Ley 2213 de 2022, el cual debe de atenderse en armonía con lo prescrito en el C. General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368, 590 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. De la lectura de los mandatos aportados, de la demanda junto con sus anexos se tiene, se pretende entre otros, contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, como llamada en garantía y en el escrito de demanda se pretende a la aseguradora como demandada;

De otra parte, de lo narrado en los hechos de la demanda se mencionó que la relación entre el vehículo de propiedad del demandado DANIEL ESGARDO CALAMBÁS LÓPEZ y la aseguradora es la póliza AA03885; Entonces, es pertinente se precise si contra la aseguradora se pretende como llamada en garantía, conforme se otorgó el poder y/ó si se pretende como demandada directa, se deberá de aclarar la situación en concreto ó bien el poder ó bien la demanda, atendiendo la voluntad de los poderdantes en congruencia con la narración de los hechos contenidos en el libelo demandatario.-

En todo caso de pretender contra la compañía aseguradora es menester se adose la relación para ello, al parecer tratarse de la póliza mencionada en la demanda y anteriormente mencionada.-

2. De los documentos adosados como anexos, no se encuentra alguno que permita vincular a los sujetos pasivos en relación con los hechos de la demanda que soportan la pretensión, para proceder tenerlos como demandados.

En razón a lo anterior, es menester solicitar se aporten los documentos que relacionen a todas las demandadas con el accidente de tránsito acaecido el 27 de enero de 2018, que según lo narrado da origen a la demanda y a ser sujetos demandados en los términos solicitados en la pretensión.

3. Sumado a lo anterior, es preciso allegue el Certificado de existencia y representación legal de las personas jurídicas que se pretende tener como demandas y/ó llamada en garantía.-

4. Se Otorgó poder para demandar NICOLÁS QUIJANO OSPINA; en un aparte de la demanda se ilustró que el mismo es menor de edad y que comparece mediante su representante legal FERNANDO QUIJANO VELASCO; lo anterior permite se aclare cuál es la razón para ello, en todo caso se precisará si el mismo a la fecha comparece por sí mismo y/ó quien comparece en su nombre.-

La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda deberá aportarla integrada e informará si el correo electrónico del apoderado judicial de los actores se atempera a los presupuestos del artículo 5 de la precitada Ley 2023 de 2022.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por último de las medidas cautelares solicitadas, se resolverá, de proceder, en el auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento expuesto por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia de lo anterior, AVOCAR el conocimiento de la demanda de la referencia.-

TERCERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CONCEDERLE a la demandante mediante su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

QUINTO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas por la demandante.-

SEXTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, C.C. 16.843.184 y T.P. 127.047 del C.S. de la Judicatura, en los términos y para los efectos de los mandatos que al mismo le otorgaron los demandantes.-

SEPTIMO: ORDENARLE al CITADOR del juzgado que inmediatamente, se le comunique al profesional del derecho antes mencionado, que a este Juzgado le correspondió por reparto la presente demanda.-

OCTAVO: Ordenarle a la secretaría del despacho se elabore el formato de compensación respectivo con destino a la oficina Judicial de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

AURA MARÍA ROSERO NARVAEZ
JUEZA

Firmado Por:
Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242df866f6cad6a7691d2eead11ed7fda2fd5c6862c73003b95697616a7afdb9**

Documento generado en 26/02/2024 11:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>